



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE NULIDAD

ACCIÓN:	Ejecutivo (Sistema Escritural).
EXPEDIENTE N°:	23 001 33 31 005 2005 01716 .
EJECUTANTE:	Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (Fondo DRI Liquidado).
EJECUTADO:	Municipio de Lórica.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (Fondo DRI Liquidado) interpuso de manera presencial el día veinticuatro (24) de agosto de 2018, incidente de nulidad contra la providencia del dieciséis (16) de mayo de 2014 que declaró la terminación del proceso, memorial que fue remitido nuevamente a la Secretaría del Despacho el día veintiocho (28) de agosto de 2018. Posteriormente, remitió diversos memoriales solicitando el trámite e impulso procesal del incidente de nulidad, sin embargo, como quiera que inicialmente el expediente no se encontraba en el Despacho y de manera posterior se hizo necesario tramitar reconstrucción del mismo, actuación que efectivamente se surtió el día veintisiete (27) de julio de 2021, el despacho procederá a impregnar el trámite necesario al incidente de nulidad impetrado para su efectiva resolución.

En consecuencia, conforme lo establecido en el inciso tercero del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, norma que indica que *“Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días”*, la cual debe armonizarse con el artículo 108 *ibídem* que consagra que *“Los traslados de un escrito no requieren auto”*, y advirtiéndose que a la fecha no se ha dado cumplimiento a ese mandato, a efectos de garantizar los principios de acceso a la administración de justicia, el debido proceso, defensa y contradicción y especialmente el principio de celeridad, se procederá directamente mediante esta providencia a correr traslado a la contraparte y demás sujetos procesales, del presente incidente de nulidad, por el término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, a efectos de que se pronuncien si así lo consideran, atendiendo que las normas señaladas no proscriben expresamente que se surta el traslado de esa forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (03) días a la parte ejecutada y demás sujetos procesales para que se pronuncien sobre la solicitud de nulidad presentada conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Cumplido lo anterior vuelva el expediente a despacho.

SEGUNDO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>50</u> el día <u>14/10/2021</u> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
EXPEDIENTE N°:	230013331005200700378
DEMANDANTE:	Julio Oreste Palomino Figueroa
DEMANDADO:	E.S.E Hospital San Rafael De Chinu

Visto el informe de secretaria se,

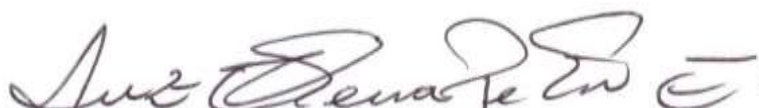
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Arauca Sala De Decisión en sentencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2019 que revoca la sentencia de fecha cinco (5) de agosto de 2011 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

		
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 50 el día 14 /10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario		

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	230013331005201000094
DEMANDANTE:	Universidad De Córdoba
DEMANDADO:	Benjamín Brunal Brunal

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Primera De Decisión en sentencia de fecha treinta (30) de enero de 2020 que confirma la sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 50 el día 14/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
Zeus Alfonso Ceballos Ramos Secretario				

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	230013331005201200121 – Acumulado a 230013331005201200007
DEMANDANTE:	Luz Marina Hernandez Negrete y Nidia Mercado Noriega
DEMANDADO:	Universidad de Córdoba

Visto el informe de secretaria se,

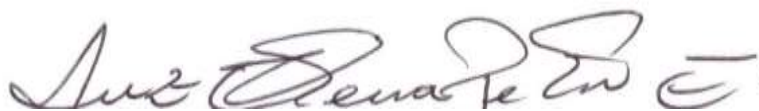
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Primera De Decisión en sentencia de fecha veintidós (22) de abril de 2021 que revoca la sentencia de fecha tres (3) de noviembre de 2016 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería, mediante la cual se negó las pretensiones de las demandas acumuladas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico N°50 el día 14/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
Zeus Alfonso Ceballos Ramos Secretario				

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Medio de Control	Ejecutivo
Radicado	23-001-33-31-005-2012-00385
Ejecutante	Fondo DRI En Liquidación
Ejecutado	Municipio de Chima

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición, interpuesto contra el auto de fecha 12 de agosto de 2021, previo las siguientes;

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021 el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería dispuso remitir el expediente a la Contadora Publica, adscrita a este Despacho, para que se haga la respectiva revisión a la liquidación presentada por la parte ejecutante. Así las cosas, en fecha 15 de agosto de 2021, la abogada María Elena Villamil, alegando la calidad de vocera judicial de la señora Ana del Carmen Humanes Atencio y otros, presentó recurso de reposición en contra del mencionado auto, por lo que el recurso fue dado en traslado de acuerdo al artículo 51 de la ley 2080 de 2021, es decir en fecha de 26 de agosto de 2021.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION.

Manifiesta la abogada María Elena Villamil que presentó recurso de reposición contra el auto fechado 12 de agosto de 2021, por cuanto decidió no requerir al Juzgado Promiscuo del Circuito de Chima, al considerar que no está legitimada para solicitar trámites de carácter jurídico ante este despacho.

Igualmente informa, que en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, se tramita proceso Ejecutivo Laboral identificado con el radicado 23-182-31-89-001-2008-00117, donde la demandante es la Sra. Ana Humanez y Otros y el demandado es el Municipio de Chima.

De igual forma señala que dentro de este último proceso Ejecutivo Laboral, se libró orden de embargo sobre el título judicial N° 427030000342093 de fecha 24/09/2012 por valor de \$3.207.400, donde es demandante el Fondo DRI en liquidación y demandado Municipio de Chima, lo cual fue comunicado a esta célula judicial mediante el Oficio N° 423 del 19 de junio de 2017, frente a lo cual el despacho decidió, requerir al Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, para que certificara el estado actual del proceso 23-182-31-89-001-2008-00117, así como él envió de las providencias por medio de las cuales se libró mandamiento de pago, se siguió adelante la ejecución y la última liquidación del crédito aprobada por esa unidad judicial, igualmente certificar hasta que monto asciende la obligación en la actualidad. El Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, emitió respuesta al susodicho requerimiento, a través de oficio N° 0587 fechado 19 de septiembre de 2017, donde indicó que revisado los libros radicadores que se llevan en ese despacho, no se encontró radicado proceso alguno con las especificaciones aportadas por el Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería.

Argumenta además, que se encuentra legitimada en la causa por activa, dada la representación judicial que ostenta, por ello elevó solicitud a esta judicatura, consistente en insistir con requerir al Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, para que éste suministre todo aquello que sea estrictamente necesario e indispensable y legal para lo de su competencia, sin caer en exceso de ritual manifiesto, en observancia plena del artículo 11 CGP, el día 27 de septiembre de 2018 y reiterada en fecha dieciséis de febrero de 2021. Así, el día 12 de agosto de 2021 entró a tramitarlas por la cuerda del procedimiento administrativo del derecho de petición, donde quien decide es el secretario del Juzgado Quinto Administrativo; con lo que se evidencia una protuberante vía de hecho por parte de este juzgador, que se muestra renuente sin causa a resolver peticiones de contenido judicial, presentadas dentro del proceso y que por tanto debe resolver en el proceso y no por fuera de este y dejando su suerte en manos de funcionario que no ostente la calidad de director del mismo, o lo que es lo mismo sin competencia para decidir el asunto que se le plantea.

III. PROVIDENCIA RECURRIDA.

Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021, el Despacho dispuso remitir el expediente a la Contadora Publica, adscrita a esta unidad judicial, para que se haga la respectiva revisión a la liquidación presentada por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de dicha providencia.

Dado en traslado el recurso a las partes, la apoderada de la parte ejecutante recorrió el termino que le fue dado manifestando la falta de legitimación de la abogada recurrente para presentar el recurso de reposición, de igual forma que se verifique por parte de esta unidad judicial la existencia del título judicial al que alude, debido a que presenta certificación emitida por la Secretaría de esta unidad judicial indicando la no existencia de título judicial.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Luego de estudiado los argumentos expuestos por la recurrente y lo indicado en la providencia recurrida, se advierte que al pertenecer este proceso a sistema escritural se dará aplicación a los preceptos normativos del Código de Procedimiento Civil respecto del recurso de reposición presentado.

Por lo anterior, el problema jurídico que se debe resolver en esta providencia se resume en la siguiente pregunta:

¿La abogada recurrente está legitimada en la causa por activa para actuar en el presente proceso, de ser así, es procedente revocar el auto de fecha 12 de agosto de 2021, mediante el cual se ordenó remitir el expediente a la contadora adscrita a esta unidad judicial?

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: **a).** La legitimación en la causa por activa, **b).** Procedencia del recurso de reposición; y **c).** El caso concreto.

a). Sobre la Legitimación en la causa por activa tenemos que esta constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio.

Al respecto el Consejo de Estado – Sala de lo contenciosos administrativo – Sección Tercero – Subsección C - Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677) precisó:

“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se

desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal”

De lo anterior que, la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

Por lo tanto, la legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial. En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.

En el mismo sentido, mediante Fallo 00350 de 2018 del Consejo de Estado; *“recuerda que la legitimación en la causa es un presupuesto anterior y necesario para dictar sentencia de mérito y hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. Está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño cuya indemnización se reclama”*.

De la normatividad transcrita, se concluye que la legitimación en la causa por activa y su representación judicial está representada en el respectivo vocero judicial del Fondo DRI en Liquidación, como parte demandante dentro del presente proceso y es quien puede ejercer su derecho de defensa y contradicción contra las providencias emanadas por la autoridad judicial dentro del presente litigio utilizando los diferentes mecanismos procesales con miras a ejercer su defensa.

b). Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 348 del CPC dispone

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que

contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria.

Conforme la norma en cita la providencia recurrida es objeto de dicho recurso.

c). El caso concreto.

El despacho mediante esta providencia le reiterará a la abogada María Elena Villamil Flórez las mismas razones esbozadas en el oficio a través del cual se le dio respuesta a sus derechos de petición a que hace alusión en el memorial presentado, el cual fue suscrito por el Secretario de esta unidad judicial previa autorización de la señora juez para ese fin.

En ese orden, se le vuelve a indicar que no tiene legitimación en la causa por activa para actuar en este proceso, dado que no es sujeto procesal, ni tiene la calidad de tercero, por ello no está autorizada para intervenir realizando solicitudes procesales que requieran pronunciamiento a través de providencias judiciales, dado que respecto de ella no se predica un interés sustancial en cuanto a lo que se pretende en este proceso ejecutivo. En ese sentido el despacho comparte lo manifestado por la apoderada de la entidad ejecutante.

Es por ello que el despacho la previene para que se abstenga de seguir realizando ese tipo de actuaciones que resultan dilatorias del proceso. Poniéndole de presente que una vez esta unidad judicial reciba la documentación que le solicitó al Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú que den cuenta efectivamente de la existencia del proceso a que ella alude, su estado actual, procederá a darle el trámite procesal pertinente a la comunicación de embargo que realizó esa unidad judicial conforme las normas pertinentes del CPC, atendiendo la prelación de créditos, y se verifique así mismo la existencia efectiva del título judicial a que hace referencia.

De otra parte, se le vuelve indicar a la abogada recurrente que ella está legitimada en la causa por activa para actuar es en el proceso que dice es vocera judicial de las personas que referencia en su escrito, por lo que debe dirigirse es a ese juzgado a fin de que de respuesta al oficio remitido por esta unidad judicial solicitando los documentos antes mencionados, y deberá así mismo solicitar ante esa unidad judicial que se requiera a este despacho para que materialice la orden de embargo en el evento que sea procedente, y será ante esa unidad judicial que este despacho emitirá respuesta sobre ese requerimiento, por lo que no se atenderán sus requerimientos personales, debido a que no puede actuar directamente en un proceso en el cual no está habilitada para hacerlo, bajo los supuestos normativos y jurisprudenciales esbozados en esta providencia.

En virtud de lo anterior, al no estar legitimada la recurrente para actuar en este proceso, no es posible acceder a la solicitud de reponer la providencia de fecha 12 de agosto de 2021. Sin embargo atendiendo que a la fecha el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú no ha dado respuesta al oficio 083 de 27 de agosto de 2021, se ordenará que por Secretaría se requiera nuevamente a esa unidad judicial, para que remita los documentos que le fueron solicitados, y una vez alleguen los mismos ingrese el proceso a despacho para decidir. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de legitimación en la causa por activa de la abogada María Elena Villamil Florez, para recurrir la providencia de 12 de agosto de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: prevenir a la abogada María Elena Villamil Florez, para que se abstenga de realizar solicitudes procesales con destino al presente proceso, que se tornen dilatorias del mismo, atendiendo que no tiene la calidad de parte ni de tercero, de acuerdo con lo expuesto.

TERCERO: Dese cumplimiento a la providencia de fecha 12 de agosto de 2021.

CUARTO: Por Secretaría requiérase nuevamente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú a fin de que de respuesta al oficio 083 de 27 de agosto de 2021, para tal efecto envíese copia del mismo. Allegados los documentos solicitados ingrese el expediente a despacho para decidir.

Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CUNDINAMARCA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 50 _ el día 14/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
EXPEDIENTE N°:	230013331005201300196
DEMANDANTE:	Gabriel Narciso Martelo Burgos
DEMANDADO:	Municipio De Ciénaga De Oro – INVIAS- INCO Autopistas De La Sabana

Visto el informe de secretaria se,

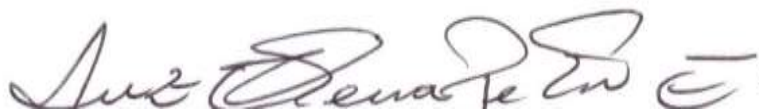
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo Del Departamento Archipiélago De San Andrés, Providencia Y Santa Catalina Sala De Decisión en sentencia de fecha quince (15) de mayo de 2019 que revoca la sentencia de fecha nueve (9) de junio de 2015 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería mediante la cual se conceden parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

		
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA		
SIGCMA		
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No <u>50</u> el día 14/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario		

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

ATO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Medio de Control	Ejecutivo
Radicado	23-001-33-31-005-2015-00105-00
Ejecutante	Fondo DRI En Liquidación
Ejecutado	Municipio de Ciénaga de Oro

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición, interpuesto contra el auto de fecha 12 de agosto de 2021, previo las siguientes;

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 10 de octubre de 2012 el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería dispuso la suspensión del proceso y de las medidas cautelares por el término previsto en la Ley 550 de 1999. Así las cosas, la apoderada de la parte actora, mediante memorial solicitó continuar con el curso habitual de la presente acción ejecutiva, No obstante, por medio de auto de fecha 12 de agosto de 2021¹, esta Unidad Judicial se abstuvo de pronunciarse sobre dicha solicitud y ordenó darle cumplimiento al artículo primero del auto de fecha 10 de octubre de 2012, por lo que el recurso fue dado en traslado de acuerdo al artículo 51 de la ley 2080 de 2021, es decir en fecha de 23 de agosto de 2021.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION.

Manifiesta la parte actora que la petición se encaminó a que se levantara la suspensión del proceso judicial, pero si bien es cierto que el Municipio de Ciénega de Oro se encuentra intervenido por ley 550 de 1999, se evidencia tal como lo manifestó la entidad territorial que la acreencia de la acción ejecutiva no fue incluida en el listado de acreencias pagaderas dentro del acuerdo de restructuración.

Así mismo señala que la obligación no será cancelada en el marco de la ley 550 de 1999, por lo que es inoperante mantener la suspensión del proceso ejecutivo debido a que afecta principios de eficacia, economía y celeridad que rigen los procesos de lo Contencioso administrativo, afectando los intereses de la parte ejecutante.

De igual forma señala que el artículo 20 de la ley 550 de 1999 establece que le representante legal debe entregar un estado de relación de acreedores e inventario de acreencias acompañada de una relación de las demandas en curso. Además, advierte que le artículo 21 de esa misma normativa señala la responsabilidad penal por la no inclusión de la totalidad de acreedores. Por lo que, se evidencia una doble afectación tan por la suspensión del proceso y por la no inclusión de la acreencia en el acuerdo de restructuración.

III. PROVIDENCIA RECURRIDA.

Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021, el Despacho se abstuvo de pronunciarse respecto de la solicitud continuar con el curso habitual de la presente acción ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de dicha providencia.

¹ Archivo 08 del expediente digital.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Luego de estudiado los argumentos expuestos por el recurrente y lo indicado en la providencia recurrida, se advierte que al pertenecer este proceso a sistema escritural se dará aplicación a los preceptos normativos del Código de Procedimiento Civil respecto del recurso de reposición presentado por la parte actora.

Por lo anterior, el problema jurídico que se debe resolver en esta providencia se resumen en la siguiente pregunta:

¿En el presente proceso es procedente revocar el auto de fecha 12 de agosto de 2021, mediante el cual se abstuvo el despacho de pronunciarse respecto de la solicitud de la apoderada de la parte ejecutante, o si por el contrario dicha providencia está ajustada a derecho?

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: **a).** Procedencia del recurso de reposición; **b)** Suspensión del proceso por acuerdo de reestructuración; y **c).** El caso concreto.

a). Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 348 del CPC dispone:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria.”

b). Suspensión del proceso por acuerdo de reestructuración. Sobre los acuerdos de reestructuración en la ley 550 de 1999, el artículo 58 de precitada norma establece:

ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

(...) **13.** Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y **no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.** (...)

c). El caso concreto.

En el asunto, esta unidad judicial mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021, se abstuvo de emitir pronunciamiento respecto del memorial presentado por la parte ejecutante, decisión que fue notificada el 17 de agosto, así que al haberse presentado recurso de reposición el 20 de agosto de 2021, el mismo se presentó en término.

Como fundamento del recurso interpuesto la recurrente solicita se levante la suspensión del proceso judicial, debido a que si bien el Municipio de Ciénega de Oro se encuentra intervenido por el acuerdo de restructuración de pasivos en el marco de la ley 550 de 1999, la acreencia del presente proceso ejecutivo no fue incluida en el listado de acreencias pagaderas dentro del acuerdo de restructuración. Por lo tanto no será cancelada en el marco de la ley 550 de 1999, razón por la cual es inoperante mantener la suspensión del proceso ejecutivo teniendo en que no cubrirá la finalidad del proceso que es satisfacer una obligación clara, expresa y exigible, para lo cual invoca los arts. 20 y 21 de la ley 550 de 1999, aduciendo lo concerniente a estado de relación de acreedores e inventario de acreencias.

Al respecto es de señalar que el presente proceso se encuentra suspendido mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, lo cual hizo invocando la ley 550 de 1999. En ese orden es de señalar que esa ley en artículos posteriores a los invocados por la recurrente y que regulan el tema de la suspensión de los procesos ejecutivos que se adelantan contra la entidad que ha iniciado proceso de intervención económica, indica expresamente que estos deben ser suspendidos sin hacer diferencia alguna, y establece la prohibición de continuar e iniciar nuevas ejecuciones contra la entidad que a iniciado este proceso.

Es por ello, que al existir una norma que prohíbe al juez continuar con los procesos ejecutivos mientras la entidad ejecutada se encuentre en proceso de reestructuración de pasivos, no puede esta unidad judicial levantar la suspensión que fue ordenada a través de la providencia que se ha hecho mención para continuar con su tramite. Es por ello que no es posible recurrir la providencia de fecha 12 de agosto de 2021. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 12 de agosto de 2021, mediante el cual se abstuvo el Despacho de emitir pronunciamiento respecto del memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 50_ el día 14/10/2021 a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



SC5780-4 10





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, doce (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
EXPEDIENTE N°:	23-001-33-31-005-2015-00128
DEMANDANTE:	Nación – Ministerio De Agricultura y Desarrollo Rural (Fondo Dri – Liquidado)
DEMANDADO:	Municipio de Puerto Escondido

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Primera del Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 25 de mayo de 2021, mediante la cual modificó el auto de fecha 22 de noviembre de 2016 proferido por el esta Unidad Judicial en el sentido de que la liquidación de crédito a 31 de octubre de 2015 corresponde a la suma de dieciséis millones cincuenta y ocho mil quinientos noventa y un mil pesos con sesenta y tres centavos (\$16.058.591).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia vuelva el proceso al Despacho para continuar con su trámite.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>050</u> el día 14/10/2021 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ALFONSO CEBALLO RAMOS Secretario				

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Acción De Reparación Directa
EXPEDIENTE N°:	230013331005201500186
DEMANDANTE:	Dordis Isabel Aleman Tejada Y Otros
DEMANDADO:	Nación – Ministerio De Defensa – Ejercito Nacional – Policía Nacional

Visto el informe de secretaria se,

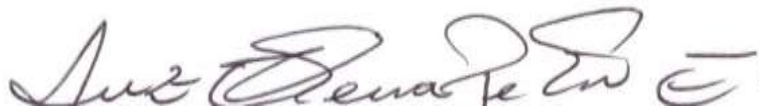
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Arauca Sala De Decisión en sentencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2019 que confirma la sentencia de fecha veintidós (22) de abril de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Montería mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

		
49		
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 50 el día 14/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario		

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	230013333005202100269 (Escritural)
DEMANDANTE:	Municipio de Montería
DEMANDADO:	Corporación Autónoma regional de los valles del sinu y san Jorge- CVS

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Arauca Sala De Decisión en sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de 2019 que ordena modificar la sentencia de fecha treinta y uno (31) de julio de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Montería en su numeral segundo y tercero sentencia mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 50 el día 14 //2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				